

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2000-00434**

**Referencia: INTERDICCIÓN- REVISIÓN DE SENTENCIA**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. No acceder a la adecuación del trámite de interdicción a la adjudicación judicial de apoyos, como quiera que en sentencia del 24 de septiembre de 2001 se declaró en interdicción a la señora SANDRA QUIROGA GALVIS, nombrándole como curadora a su progenitora BERTHA GALVIS DE QUIROGA, decisión que fue confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 22 de marzo de 2002, por lo que lo procedente es la revisión del fallo, según lo contemplado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, como se proceda a continuación.
2. AVOCAR CONOCIMIENTO de la revisión de la sentencia de interdicción proferida el 24 de septiembre de 2001 mediante la cual se declaró en interdicción a la señora SANDRA QUIROGA GALVIS, nombrándole como curadora a su progenitora BERTHA GALVIS DE QUIROGA para que la representara.
3. ABONAR las presentes diligencias a la competencia del Juzgado. Secretaria proceda de conformidad, comunicando esta determinación a la Oficina Judicial Reparto para los fines pertinentes.
4. CITAR a las señoras SANDRA QUIROGA GALVIS y su curadora BERTHA GALVIS DE QUIROGA, para que comparezcan al juzgado a fin de determinar si el primero requiere de la adjudicación judicial de apoyos.
5. Se ordena correr traslado del informe de valoración de apoyos allegado (archivo 005) por el término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público, conforme lo señalado en el numeral 6º art. 396 del C.G.P.
6. VINCULAR a EDGAR QUIROGA GALVIS, EDUARDO HERRERA GALVIS, NANCY MERCEDES HERRERA DE FALLA y BERTHA LIGIA GOMEZ SERNA al presente asunto, por haber sido mencionados como posibles personas de apoyo de la interdicta en el informe de valoración de apoyos allegado. Los vinculados deberá aportar su registro civil de nacimiento (así como los de sus progenitores, en el caso de los primos) para demostrar parentesco.
7. En pro de salvaguardar los derechos fundamentales que le asisten a la declarada en interdicción, se DECRETA COMO MEDIDA PROVISIONAL la asignación del señor EDGAR QUIROGA GALVIS identificado con c.c. 79.140.575 como APOYO JUDICIAL PROVISIONAL de la señora SANDRA QUIROGA GALVIS, hasta tanto se emita fallo de revisión de sentencia en el sub judice, exclusivamente para:

“1. APOYO EN ASUNTOS LEGALES: [...] con la finalidad de que puedan otorgar poder especial a un abogado que conteste esta demanda si el despacho a si lo ordena.

Igualmente, para que puedan conferir cualquier otro poder y/o representarla judicial y extrajudicialmente. Quedando con facultades amplias y necesarias para cumplir adecuadamente su labor de apoyo y en especial las de contratar o terminar contratos, recibir, entregar, conciliar, transigir, desistir, demandar, delegar, denunciar, efectuar a su nombre negocios jurídicos y demás que sean convenientes.

2. APOYO EN SALUD: [...] para que puedan tomar decisiones sobre su salud, tratamientos médicos, firmar consentimientos informados, tramitar solicitudes y reclamar medicamentos, suministros para realizar los procedimientos que sean necesarios, acompañamiento en hospitales, valoraciones médicas domiciliarias y demás que ordene el(los) médico(s) tratante(s).

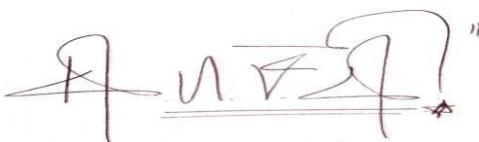
3. APOYO EN ASUNTOS ECONÓMICOS: [...] para el manejo del dinero proveniente de sus bienes muebles e inmuebles como el identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N728622 de la oficina de Registro Zona Norte de Bogotá, de la cuenta o cuentas de ahorros que tenga vigente o sea necesario abrir y tarjeta del cajero para administrar dichos dineros para el pago de su manutención, servicios públicos, vivienda, rentar o vender inmueble, pagar cuidadores, institución o establecimiento adecuado para su cuidado de ser requerido, pago de impuestos, seguridad social y demás que sean necesarios para su sostenimiento.

4. APOYO PARA ASUNTOS PERSONALES: [...] compra de elementos de higiene, medicamentos no Pos, vestuario o calzado, compra de alimentos o complementos nutricionales, enseres necesarios, suscribir contrato de asistencia personal, de arrendamiento. Gestionar Visa, pasaporte para paseo o cambio de domicilio, traslado de residencia dentro del país o fuera de él”.

Lo anterior teniendo en cuenta el contenido del informe de valoración de apoyos efectuado el por la Defensoría del Pueblo (archivo 005).

8. Por secretaría expídase copia con constancia de ejecutoria de la presente decisión. En caso de requerir certificación, por secretaría realícese, sin necesidad de nueva orden del despacho.
9. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.
10. Reconocer personería a la Dra. Clara Cecilia Marcela Ramírez Jiménez como apoderada judicial de la curadora BERTHA GALVIS DE QUIROGA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Katline Nathaly Vargas Quitian**  
**Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2002-00511  
Referencia: DIVORCIO**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Teniendo en cuenta lo manifestado por el archivo central y dado que la sentencia decretada en el proceso de la referencia no es legible en el expediente digital, por lo que no se puede emitir copia auténtica de la misma, se ordena a la secretaría del despacho realizar lo pertinente a fin de retirar el expediente de la bodega, teniendo en cuenta las instrucciones que para tal efecto indica esa oficina.
2. Una vez el proceso se encuentre en el juzgado, sin necesidad de nueva orden del despacho, procédase a emitir copia auténtica de la sentencia y actualización de los oficios dirigidos a la notaría donde se encuentre registrado el matrimonio, así como a la notaría en la cual se encuentre registrado el nacimiento de la demandada.
3. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE nuevamente el expediente.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', with a small star-like mark at the end.

**Katline Nathaly Vargas Quitian  
Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2004-00872**  
**Referencia: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**

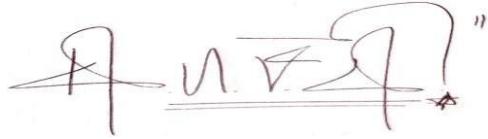
**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 9 de mayo de 2023, en el sentido de incorporar el acta de la audiencia realizada el 15 de septiembre de 2022.
2. Atendiendo el informe secretarial que antecede, REQUIÉRASE a la señora Ángela Yaneth Santafé Linares, bajo los apremios del numeral 3° del art. 44 del C.G.P., para que proceda a efectuar la devolución del valor de \$96.000,00 correspondiente al título judicial No. 400100008612128 consignado el 27 de septiembre de 2022, dentro del término de diez (10) días, como quiera que le fue entregado de manera equivocada. Para tal efecto indíquese la cuenta del juzgado para que proceda a realizar la consignación pertinente y allegue los soportes del caso, advirtiendo lo enunciado en el siguiente numeral. Por secretaría realícese y remítase la comunicación, dejando las constancias del caso.
3. De no verificarse el cumplimiento de lo anterior por parte de la señora Ángela Yaneth Santafé Linares en el tiempo estipulado y, advirtiendo que se encuentra pendiente de pago el título 400100008508008 consignado el 24 de junio de 2022, por valor de \$ 225.725,00 por concepto de cuota alimentaria, por secretaría realícese el fraccionamiento, de tal manera que pueda ser entregado el valor de \$96.0000 a la señora Dioselina Infante de Santafé y el restante a la señora Ángela Yaneth Santafé Linares. Por secretaría infórmesele a esta última, una vez se efectúe el fraccionamiento.
4. Una vez la nombrada realice la consignación correspondiente o se efectúe el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, por secretaría HÁGASE ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL por valor de \$96.000 a la señora a Dioselina Infante de Santafé, así como de todos aquellos que se hayan consignado con posterioridad a la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022, dejando las constancias a que haya lugar.

5. Por secretaría comuníquese lo anterior, por el medio más expedito a la señora Dioselina Infante de Santafé, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Katline Nathaly Vargas Quitian**  
**Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2005-00992  
Referencia: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA  
(FIJACION CUOTA ALIM.)**

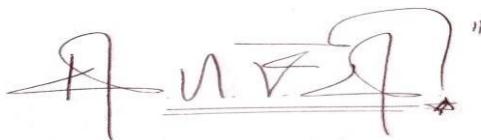
**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado presentó contestación a la demanda oportunamente.
2. Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, dentro del término de traslado legal.
3. Según lo previsto en el art. 392 del C.G.P. se fija el día **18 de marzo de 2024 a las 2:30 p.m.**, para llevar a cabo las audiencias previstas en los art. 372 y 373 del C.G.P.
4. CITAR a las partes para los efectos previstos en el inciso 2° del num. 1° del artículo 372 del C.G.P., advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.
5. DECRETAR los siguientes medios de prueba:
  - 5.1 PARTE DEMANDANTE:
    - 5.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda y durante el traslado de las excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.
    - 5.1.2 PRUEBA TRASLADADA: Decretar la prueba trasladada solicitada por la actora, por lo que se requerirá al Juzgado Segundo de Ejecución del Circuito en materia de Familia de Bogotá, para que remita a este despacho copia digital del proceso 11001311001820050099200. Secretaría proceda de conformidad.
    - 5.1.3 DECRETAR los testimonios de LUZ NELLY MEDEIAN DE GUTIERREZ, WILSON ALFREDO GUTIERREZ MEDINA Y LUZ PATRICIA GUTIÉRREZ MEDINA en la hora y fecha señaladas.
    - 5.1.4 DECRETAR el interrogatorio del demandado, en la hora y fecha señaladas.
    - 5.1.5 OFICIOS: Decretar los oficios dirigidos a la DIAN y a la Cámara de Comercio de Bogotá, en los términos solicitados por la actora en el acápite correspondiente. Secretaría proceda de conformidad.

- 5.1.6 DECRETAR LA DECLARACIÓN DE PARTE de los demandantes DAVID RODRIGUEZ GUTIERREZ y LAURA SOFIA RODRIGUEZ GUTIERREZ en la hora y fecha señaladas.
- 5.1.7 Negar la INSPECCIÓN JUDICIAL del proceso ejecutivo de alimentos 2005-00992, toda vez que sobre el mismo expediente se resolvió en el numeral 5.1.2 como prueba trasladada.
- 5.2 PARTE DEMANDADA:
- 5.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.
- 5.2.2 OFICIOS: Por secretaría ofíciase a la Embajada de Canadá, en los términos solicitados por la parte demandada, en el acápite correspondiente.
- 5.2.3 No se accede a la prueba consistente en oficio indicada en el numeral 2 de dicho acápite, como quiera que no se indicó, ni resulta claro para el despacho el objeto y la utilidad de la misma. Lo anterior según lo consagrado en los arts. 164 y 169 del C.G.P.
- 5.3 PRUEBAS DE OFICIO:
- 5.3.1 LAS PARTES DEBERÁN ALLEGAR certificado de ingresos y retenciones de los últimos tres años y constancia de sus ingresos (certificaciones laborales).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Katline Nathaly Vargas Quitian**

**Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2006-01181**

**Referencia: INTERDICCIÓN- REVISIÓN DE SENTENCIA**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

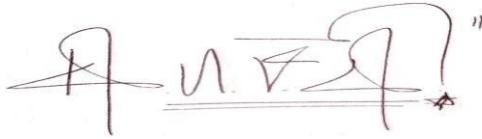
De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que en sentencia del 17 de abril de 2009 se declaró en interdicción al señor MESIAS ANTONIO VALENCIA MURILLO, nombrándole como curadora a su progenitora ROSA EMILIA MURILLO DE VALENCIA (q.e.p.d.), decisión que fue confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 13 de octubre de 2009, según lo contemplado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, lo procedente es la revisión del fallo, más no admitir nueva demanda de adjudicación judicial de apoyos, por lo que se procede a realizar el control de legalidad pertinente en el sub judice.
2. En ese orden de ideas, en aplicación del art. 132 del C.G.P., se DEJARÁN SIN VALOR Y EFECTO LOS NUMERALES 1º, 2º Y 3º EL AUTO DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023, en los que se admitió la demandada de adjudicación judicial de apoyos y se emitieron las órdenes consecuentes, para en su lugar, resolver lo siguiente, quedando incólumes los demás numerales:
  - AVOCAR CONOCIMIENTO de la revisión de la sentencia de interdicción proferida el 17 de abril de 2009 por este despacho en la que se declaró interdicto al señor MESIAS ANTONIO VALENCIA MURILLO y se le nombró curador para que lo representara.
  - CITAR A los señores MESIAS ANTONIO VALENCIA MURILLO y a la interesada JULISA DEL CARMEN MOSQUERA MURILLO, para que comparezcan al juzgado a fin de determinar si el primero requiere de la adjudicación judicial de apoyos. Por secretaría ofíciase.
3. Se ordena correr traslado del informe de valoración de apoyos allegado (archivo 009) por el término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público, conforme lo señalado en el numeral 6º art. 396 del C.G.P.
4. VINCULAR a CAMILA VILLEGAS MOSQUERA, al presente asunto, en su calidad de sobrina del declarado en interdicción, por haber sido mencionada como posible persona de apoyo del interdicto en el informe de valoración de apoyos allegado, no obstante la precitada funge como apoderada de la señora JULISA DEL CARMEN MOSQUERA MURILLO. La vinculada deberá aportar su registro civil de nacimiento.
5. Sobre la manifestación que realiza la apoderada de la solicitante relativa a que el señor MESIAS ANTONIO VALENCIA MURILLO se encuentra desafiliado del sistema de salud, tenga en cuenta la abogada que mediante auto del 14 de marzo de 2023 se nombró como apoyo judicial provisional a la solicitante JULISA

DEL CARMEN MOSQUERA MURILLO, quien puede efectuar lo pertinente para llevar a cabo la afiliación al sistema de salud. En caso de que la precitada no pueda ejercer el cargo, la apoderada deberá realizar la solicitud al despacho correspondiente para su estudio.

6. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.
7. Prevenir a secretaría para que, en lo sucesivo, todas las decisiones del despacho, actuaciones y memoriales que se presenten en el asunto de la referencia, se incorporen únicamente en la carpeta 03 denominada Adjudicación Judicial de Apoyos del expediente y que deberá renombrarse como "Revisión de Sentencia".

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Katline Nathaly Vargas Quitian**  
**Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2008-00208  
Referencia: INTERDICCIÓN  
(REVISIÓN SENTENCIA)**

**Bogotá, trwinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener en cuenta el informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Bogotá, obrante en el archivo 010 del expediente, del cual se correrá traslado, una vez se realice lo enunciado en los numerales siguientes.
2. Requerir a la Defensoría del Pueblo para que indique el trámite dado a la solicitud de nombramiento de defensor para el señor RICARDO ENRIQUE CORREDOR DUARTE, la cual le fue remitida mediante correo electrónico del 13/04/2023. Secretaría proceda de conformidad.
3. Una vez se allegue la designación del defensor público, secretaría proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 4º del auto de fecha 27 de marzo de 2023.
4. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

**Katline Nathaly Vargas Quitian  
Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2008-00437**

**Referencia: CUSTODIA Y FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En conocimiento del interesado la comunicación proveniente de COLPENSIONES en la que indica la cancelación de la medida de embargo que pesaba sobre la mesada pensional del demandado. Aunado a ello, la entidad manifestó que la afirmación del fallecimiento de la pasiva, fue equivocada. (archivo 056).
2. En caso de encontrarse títulos pendientes de pago, pro secretaría procédase conforme lo dispuesto en el numeral 4° del auto adiado 4 de mayo de 2022 y numeral 3° de la providencia de fecha 21 de julio de 2021.
3. Ejecutoriada la presente decisión ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', with a small star at the end of the line.

**Katline Nathaly Vargas Quitian**

**Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**

La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2010-00693  
Referencia: INTERDICCIÓN  
(REVISIÓN SENTENCIA)**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo solicitado se dispone:

1. Por secretaría remítase el enlace para consulta del proceso al Dr. GUILLERMO ENRIQUE MENESES MARTINEZ, abogado de la Defensoría del Pueblo, conforme solicitud por él presentada.
2. Oficiar a la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad para efectos que realice la valoración de apoyos prevista en el art. 396 del C.G.P. a la señora RUTH MARIELA RAMOS DÍAZ. Por secretaría ofíciase remitiendo para tal efecto la información y el formato requeridos para tal fin.
3. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

**Katline Nathaly Vargas Quitian  
Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2011-00952  
Referencia: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Corregir el primer numeral del auto de fecha 9 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que el nombre del exonerado es **CARLOS JULIO LÓPEZ GIL** y no como allí quedó registrado. En todo lo demás se mantiene incólume la decisión citada.
2. Por secretaría infórmese de la decisión de fecha 9 de mayo de 2023 y de la presente providencia al señor CARLOS JULIO LÓPEZ GIL, dejando las constancias de rigor, de acuerdo a la solicitud por él presentada.
3. Secretaría proceder a dar cumplimiento a las órdenes emitidas en auto del 9 de mayo de 2023.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', with a small star at the end of the signature.

**Katline Nathaly Vargas Quitian**

**Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2015-00494**  
**Referencia: PETICIÓN DE HERENCIA**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

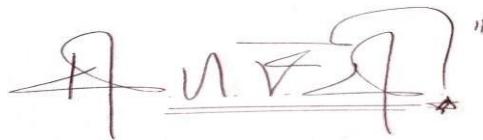
De conformidad con lo solicitado se dispone:

1. Obre en autos el informe rendido por la entonces escribiente del despacho (archivo 061) en lo que respecta a la consecución de las grabaciones de las audiencias de fechas 28 de junio de 2016 y 9 de agosto de 2016, las cuales fueron incorporadas al expediente digital.
2. Teniendo en cuenta el informe citado, por secretaría procédase a incorporar al expediente la grabación de la audiencia realizada el día 21 de septiembre de 2016, dejando las constancias de rigor.
3. Obre en autos las constancias de vinculación al presente asunto de SONIA PATRICIA MORENO REYES y SANDRA MILENA MORENO REYES, en su calidad de hijas del demandado fallecido PUBLIO ORMACIO MORENO ORDOÑEZ y, por tanto, sucesoras procesales, vistas en los archivos 062, 063, 066 y 067 del expediente digital.
4. Reconocer personería al Dr. Eduardo Muñoz Orejarena como apoderado judicial de las sucesoras procesales del fallecido PUBLIO ORMACIO MORENO ORDOÑEZ, señoras NÉLIDA REYES DE MORENO (cónyuge supérstite), SONIA PATRICIA MORENO REYES Y SANDRA MILENA MORENO REYES (hijas), en los términos y para los fines del poder conferido.
5. No hay lugar a conceder término para “contestar la demanda”, invocado por el apoderado de las citadas, toda vez que al ser reconocidas como sucesoras procesales en el sub judice deben asumir el proceso en la etapa en la que se encuentra, según lo contemplado en el art. 70 del C.G.P. Aunado a lo anterior, precítese al respecto que el demandado presentó, por intermedio de apoderada judicial, contestación a la demanda (Fls. 83 a 85 c. 1).
6. Obre en autos los registros civiles de nacimiento de las señoras SONIA PATRICIA MORENO REYES Y SANDRA MILENA MORENO REYES, vistos en los archivos 076 y 075, respectivamente.
7. Obre en autos el registro civil de nacimiento de LUISA FERNANDA MORENO CRUZ (archivo 074).
8. Como quiera que el abogado reconocido en esta providencia indicó que el extinto PUBLIO ORMACIO MORENO ORDOÑEZ tiene dos hijas más de nombres ANGÉLICA MORENO DÍAZ y LUISA FERNANDA MORENO CRUZ (representada legalmente por su progenitora MARÍA ROSALBA CRUZ AGUDELO), se les vinculará al presente trámite como sucesoras procesales, advirtiéndoles que al comparecer al proceso lo tomarán en la etapa procesal en la que se encuentre, conforme lo prevé el art. 70

del C.G.P. y que la primera mencionada deberá aportar copia auténtica de su registro civil de nacimiento.

9. Proceda la parte actora a realizar la vinculación de las señaladas en el numeral anterior, según lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando la manifestación contenida en el inciso 2° de la norma citada.
10. Téngase en cuenta que el apoderado mencionado manifestó que no se ha efectuado, ni efectuará sucesión del señor PUBLIO ORMACIO MORENO ORDOÑEZ "por no haber bienes relictos o masa sucesoral".
11. Sobre la vinculación del señor SAÚL ANTONIO ALVARADO VELANDIA, el abogado solicitante DEBERÁ ESTARSE A LO RESUELTO en audiencia del 28 de junio de 2016, máxime cuando el señor quien será escuchado en la diligencia cuya fecha será fijada, una vez se dé cumplimiento por parte de la actora a lo ordenado en el numeral 8° de esta decisión.
12. Sin perjuicio de lo anterior, se le precisa al Dr. Eduardo Muñoz Orejarena que sus manifestaciones podrá realizarlas en el momento procesal oportuno, esto es, en la audiencia prevista en el art. 373 del C.G.P.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Katline Nathaly Vargas Quitian**  
**Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2015-00625**

**Referencia: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que en el informe secretarial de fecha 26 de junio de 2023 (archivo 008 c. ejecutivo de honorarios) se indica que no fue presentado escrito recorriendo el traslado del incidente de regulación de honorarios, pero en la carpeta denominada "IncidenteRegulacionHonorarios" figuran escritos en tal sentido, recibidos el 9 de junio de 2023, por secretaría aclárese lo enunciado e incorpórese al expediente la fecha de vencimiento del traslado previsto en el art. 129 del C.G.P. para efectos de establecer si el memorial fue radicado en término.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

**Katline Nathaly Vargas Quitian**

**Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**

La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2017-00552**

**Referencia: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo solicitado se dispone:

1. Obre en autos la comunicación proveniente de la Defensoría del Pueblo, vista en el archivo 012 del expediente digital.
2. Téngase en cuenta la renuncia presentada por el Dr. Aquileo Antonio Coba Juez como apoderado del señor Carlos Helí Ruiz García, obrante en el archivo 018 del expediente.
3. Como quiera que fue allegado informe de valoración de apoyos realizado por la Defensoría del Pueblo (archivo 016) y dado que la señora Esperanza Ruiz García fue mencionada como persona de apoyo en el mismo, se ordena su notificación, acorde con lo previsto en el numeral 5° del art. 396 del C.G.P.

La parte actora deberá proceder según lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contenida en la última norma citada.

4. Del informe de valoración de apoyos allegado, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público, conforme lo señalado en el numeral 6° art. 396 del C.G.P.
5. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Katline Nathaly Vargas Quitian**

**Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**

La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2017-00700  
Referencia: PETICIÓN DE HERENCIA**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que si bien es cierto, en auto del 9 de mayo de 2023 se indicó como sucesor procesal de la demandada FLOR ALEJANDRA SANABRIA PIÑEROS a JUAN ALEJANDRO VILLANUEVA SANABRIA, en virtud del control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P., se DEJARÁN SIN VALOR Y EFECTO LOS NUMERALES 2º Y 3º DEL PROVEÍDO MENCIONADO, toda vez que, si bien es cierto el precitado es heredero de la fallecida, también lo es que en el presunto asunto funge como demandante. En todo lo demás se mantiene incólume la decisión primigenia.

Se precisa que el yerro aconteció dado que la demanda fue admitida indicando, entre otros, como demandantes a ALEJANDRO VILLANUEVA SANABRIA, sin que se hubiera señalado su nombre completo.

2. Requerir a los interesados para que indiquen si la fallecida FLOR ALEJANDRA SANABRIA PIÑEROS tiene o no más herederos o cónyuge o compañero permanente supérstite, como quiera que en el memorial visto en el archivo 021 no se indica expresamente lo enunciado, limitándose el abogado a indicar que el señor JUAN ALEJANDRO VILLANUEVA SANABRIA es heredero de la precitada. En caso afirmativo se deberá aportar los registros civiles idóneos para demostrar parentesco y direcciones físicas y electrónicas para notificación.
3. Igualmente indicar si se finalizó o se está adelantando sucesión de la señora FLOR ALEJANDRA SANABRIA PIÑEROS, en cuyo caso, se debe informar sobre existencia de albacea de bienes, según lo previsto en el art. 68 del C.G.P., aportando la certificación judicial correspondiente o prueba de lo mencionado.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Katline Nathaly Vargas Quitian  
Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2018-00526**

**Referencia: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo solicitado se dispone:

1. Previo a pronunciarse sobre la renuncia presentada por la abogada María Helena Contreras Zambrano y, dado que la precitada actúa en causa propia como demandante en el sub judice, se le requerirá para que aclare si continuará el proceso como parte actora designando para tal fin a profesional del Derecho que la represente o si su intención es no continuar con el trámite de la referencia, en cuyo caso deberá proceder conforme lo establecido en el art. 314 del C.G.P.
2. Sobre la comunicación proveniente de la Defensoría del Pueblo, vista en el archivo 045 del expediente digital se pronunciará el despacho, una vez se resuelva sobre lo requerido en el numeral anterior.
3. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

**Katline Nathaly Vargas Quitian**

**Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2019-00041  
Referencia: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo solicitado se dispone:

1. Obre en autos la manifestación efectuada por el apoderado de la parte actora, vista en el archivo 038 del expediente digital.
2. Por secretaría requiérase a la Defensoría del Pueblo para dé respuesta a lo comunicado vía correo electrónico el 16/01/2023, en el sentido de aclarar el informe de valoración de apoyos allegado, según lo indicado en auto del 8 de noviembre de 2022.
3. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'K. Vargas Quitian', with a small star at the end of the signature.

**Katline Nathaly Vargas Quitian  
Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2019-00143  
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 1º del auto de fecha 26 de abril de 2023, en punto de incorporar al expediente el acta de la audiencia celebrada el 22 de febrero de 2023.
2. Atendiendo a que la audiencia fijada para el día 29 de junio de 2023, no se llevó a cabo por incapacidad otorgada a la titular del despacho, se fija nueva fecha para realizar las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P. para el día **19 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m.**
3. Secretaría proceda conforme lo indicado en el numeral 3º del auto de fecha 26 de abril de 2023, teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera presencial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', with a small star symbol at the end of the signature.

**Katline Nathaly Vargas Quitian  
Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2019-00279**

**Referencia: CUSTODIA-HOMOLOGACIÓN RESOLUCIÓN**

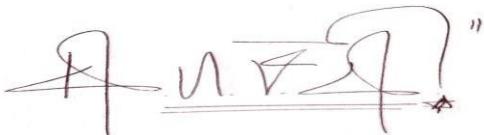
**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos la copia auténtica de la sentencia del 17 de noviembre de 2022 emitida por el Juzgado 9° de Familia de Bogotá dentro del proceso de custodia No. 2021-00200, obrante en el archivo 087 y 089 del expediente.
2. Obre en autos la certificación emitida por el citado despacho en la que se informa que el proceso aludido se encuentra fallado (archivo 088).
3. Como quiera que en sentencia del 17 de noviembre de 2022 emitida por el Juzgado 9° de Familia de esta ciudad se resolvió sobre la custodia de los menores ESTEBAN ALEJANDRO y JORGE ERNESTO CASTILLO FORERO fijándola en cabeza de su progenitora señora ANA MERCEDES FORERO DIAZ, fallo que se encuentra debidamente ejecutoriado, conforme se observa en la certificación mencionada, se resolverá a continuación lo pertinente en lo que respecta al trámite que se adelanta en este despacho.
4. **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO, POR CARENCIA DE OBJETO**, el cual consistía en la revisión de la resolución del 12 de diciembre de 2018, mediante la cual se dispuso la custodia provisional de los NNA ESTEBAN ALEJANDRO y JORGE ERNESTO CASTILLO FORERO en cabeza de su padre, al haber presentado oposición la progenitora, trámite que fue remitido por la Comisaría 16 de Familia de esta ciudad, habida consideración que existe fallo ejecutoriado en el que se le concedió la custodia de los menores a su progenitora, emitido por el Juzgado 9° de Familia de esta ciudad.
5. No condenar en costas a los extremos procesales.
6. En el caso pertinente, LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de la inexistencia de solicitud de remantes. Por secretaría OFÍCIESE.

7. Por secretaría comuníquese la anterior decisión a la Comisaría 16 de Familia de esta ciudad, dejando las constancias de rigor.
8. Notificar la presente providencia a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho.
9. Ejecutoriada la presente decisión, ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Katline Nathaly Vargas Quitian**

**Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**

La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2019-00592  
Referencia: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo solicitado se dispone:

1. Oficiar a la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad para efectos que realice la valoración de apoyos prevista en el art. 396 del C.G.P. a la señora LAURA VIVIANA MENDOZA BARRIGA. Por secretaría oficiése remitiendo para tal efecto la información y el formato requeridos para tal fin.
2. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

**Katline Nathaly Vargas Quitian  
Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2019-01278  
Referencia: CUSTODIA**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta la certificación y copia de sentencia obrantes en los archivos 037 y 038 del expediente, provenientes del Juzgado 12 de Familia de Bogotá.
2. Téngase en cuenta la medida de protección remitida por parte de la Comisaría 3° de Familia, vista en el archivo 035 del expediente.
3. Atendiendo a que la audiencia fijada para el día 28 de junio de 2023, no se llevó a cabo por incapacidad otorgada a la titular del despacho, se fija nueva fecha para realizar las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P. para el día **19 de marzo de 2024 a las 2:30 p.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

**Katline Nathaly Vargas Quitian  
Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2020-00573  
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se resuelve:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la pasiva no presentó excepciones, ni acreditó el pago de la obligación, dentro del término de traslado de la demanda.
2. En ese sentido y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de la referencia, conforme lo indicado en el mandamiento de pago calendado de 15 de febrero de 2021.
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados de propiedad del extremo ejecutado y/o de los que en el futuro sean objeto de dichas medidas.
4. Practíquese la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del C.G.P.
5. Condenar en costas a la parte ejecutada. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho el valor de \$1.700.000, valor que se encuentra entre los límites establecidos en el literal a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA 16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y que corresponde al 5% de lo adeudado. Por secretaría tásense.
6. REMITIR el presente expediente contentivo del trámite ejecutivo a la Oficina judicial reparto de los juzgados de ejecución en asuntos de familia para lo de su cargo.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Katline Nathaly Vargas Quitian  
Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2020-00581**

**Referencia: CUSTODIA**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con la solicitud obrante en el expediente se dispone:

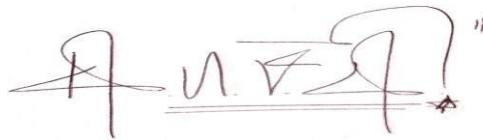
1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala de Familia en fallo de tutela adiado 28 de julio de 2023, en el que ordenó a este despacho pronunciarse sobre las peticiones presentadas por la pasiva.
2. No acceder a declarar la pérdida de competencia de esta instancia judicial para conocer del asunto de la referencia, dado que la notificación de la pasiva en el sub judice se efectuó por conducta concluyente el día 25 de mayo de 2021, según auto 24 de mayo de 2021 en el que se le reconoció personería jurídica a su abogada y se tuvo por contestada la demanda (archivo 0013), por lo que el término de un (1) año para dictar sentencia en el asunto que nos concita fenecía el 24 de mayo de 2022, sin que hasta esa fecha se hubiere solicitado por alguno de los extremos la pérdida de competencia. Por el contrario, continuaron actuando dentro del proceso, saneando de esta manera la nulidad prevista en el art. 121 del C.G.P., según las reglas jurisprudenciales sobre la materia<sup>1</sup>, entre otras formas, presentando memoriales y acudiendo a la audiencia celebrada el día 28 de octubre de 2022, la cual fue reprogramada, al no hacerse presentes la Defensora de familia y el Representante del Ministerio Público, para el día 10 de noviembre de 2022.  
  
Frente a esta última fecha la apoderada de la pasiva solicitó fijar nueva calenda, toda vez que tenía programada otra audiencia para ese mismo día (archivo 066), por lo que se fijó para el día 8 de agosto de 2023.
3. Reconocer personería a la Dra. Yenny Margot Silva Poveda como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder visto en el archivo 071 del expediente digital.
4. Obre en autos el certificado de defunción del apoderado anterior del demandante por él aportado (archivo 074).
5. Teniendo en cuenta que la abogada de la pasiva solicitó la imposición de la sanción prevista en el art. 372 del C.G.P. por inasistencia a la audiencia del 2 de mayo de 2022 y dado que en auto del 23 de agosto de 2022 se corrió el traslado respectivo, a lo que la parte actora en memorial visto en el archivo 051 manifestó que no se le había remitido enlace para conectarse a la diligencia, por lo que lo había solicitado en varias oportunidades ese mismo día, por secretaría ríndase informe si la parte demandante solicitó el día 2 de mayo de 2022 enlace para conectarse a la audiencia e incorpórese al expediente la respuesta que le fue dada.

---

<sup>1</sup> Sentencias C-449/19 y C-023/20

6. No se escucha al demandante sobre lo invocado en memorial visto en el archivo 053 y siguientes, como quiera que en procesos como el que nos concita debe actuar por intermedio de apoderado judicial, conforme lo previsto en el art. 73 del C.G.P.
7. Conforme lo resuelto en el numeral anterior, por sustracción de materia no se pronunciará el despacho sobre la solicitud de la apoderada de la pasiva en la que invoca no tener en cuenta las pruebas aportadas por el demandado.
8. Previo a pronunciarse sobre el dictamen pericial del menor, solicitado por la pasiva como prueba sobreviniente, se requerirá a FUNDAMYL para que remita el informe del trabajo terapéutico realizado con la demandada, si a la fecha se ha retomado el proceso terapéutico con el demandante y si se ha efectuado intervención con el menor. Secretaría proceda de conformidad.
9. Teniendo en cuenta que existe programación de audiencia para el 8 de agosto de 2023 a las 8:40 a.m., se ratifica la fecha y hora de la misma, atendiendo a lo resuelto por el *Ad quem* en el fallo de tutela relacionado en el numeral 1º de esta providencia.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Katline Nathaly Vargas Quitian**

**Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**

La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2020-00582  
Referencia: DIVORCIO**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Atendiendo a la solicitud de aclaración de la fecha de audiencia, se precisa que la diligencia prevista en el art. 372 del C.G.P. se realizará el día **11 del mes Octubre del año 2023, a las 2:30 p.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

**Katline Nathaly Vargas Quitian  
Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2020-00663  
Referencia: DIVORCIO**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener en cuenta que el apoderado del demandado presentó retractación del desistimiento de la demanda de reconvención.
2. Por ello, se continuará con el proceso, advirtiendo que en auto del 23 de mayo de 2022, se decretaron las pruebas pertinentes.
3. Fijar fecha para la realización de las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P. para el día **20 de marzo de 2024 a las 2:30 p.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

**Katline Nathaly Vargas Quitian  
Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2021-00011  
Referencia: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
(C.E.C. MAT. RELIGIOSO)**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Subsanada en término, por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MAURICIO QUIROGA BOCANEGRA contra SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ MARTÍN.
2. ABONAR las presentes diligencias, a la competencia del Juzgado. Secretaria proceda de conformidad comunicando esta determinación a la Oficina Judicial Reparto, para los fines pertinentes, dejando las constancias de rigor.
3. IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 523 y, en lo pertinente, el artículo 501 y siguientes del Código General del Proceso.
4. NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 291 y art. 292 del C.G.P. o lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
5. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 523 del C.G.P.
6. Cumplido lo anterior, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P. y art. 10º de la Ley 2213 de 2022, emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por MAURICIO QUIROGA BOCANEGRA y SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ MARTÍN, para que comparezcan al juzgado y concurran a la diligencia de inventarios y avalúos. Por secretaría procédase de conformidad y contabilícense los términos de ley.
7. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. WILLIAM RICARDO TORRES como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Katline Nathaly Vargas Quitian**

**Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2021-00011**  
**Referencia: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**  
**(C.E.C. MAT. RELIGIOSO)**

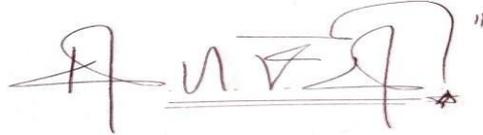
**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo solicitado se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención del 50% de los dineros que tenga la demandada en los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares, por ser objeto de gananciales.
2. DECRETAR el embargo y retención del 50% de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios de la demandada SANDRA PATRICIA GUTIERREZ MARTIN, en la empresa ECOPETROL, por ser objeto de gananciales.
3. Por secretaría comuníquese lo anterior, indicando que los dineros se deben dejar a disposición en la cuenta de este despacho, bajo el concepto No. 1 depósitos judiciales.
4. DECRETAR el embargo y retención del 50% de los dineros capitalizados como cesantías, indemnizaciones por retiro de acuerdo algún plan obligatorio y/o voluntario de la empresa, aumentos de salario en forma retroactiva, préstamos y cualquier otro emolumento, de la demandada, por ser objeto de gananciales. Por secretaría ofíciase al pagador y fondo de cesantías que, para tal efecto, reporte la parte actora indicando, además, lo enunciado en el numeral anterior.
5. DECRETAR el embargo del 50% de los bienes identificados con F.M. 50N-20528182 y 50N-20528288, por ser objeto de gananciales. Por secretaría ofíciase.
6. DECRETAR el embargo del 50% del vehículo de placas MPN542, por ser objeto de gananciales.

7. Una vez se acredite la inscripción de las medidas ordenadas en los numerales 4 a 6 de esta providencia, ingr sese las diligencias al despacho para proveer, de ser el caso, sobre el secuestro correspondiente.

**NOT QUESE Y C MPLASE,**



**Katline Nathaly Vargas Quitian**

**Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**

La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2021-00061  
Referencia: DIVORCIO**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría incorpórese al expediente las declaraciones de renta allegadas por parte de la DIAN, en correo del 08/06/2023, toda vez que no figuran anexadas. Déjense las constancias de rigor.
2. Atendiendo a que la audiencia fijada para el día 29 de junio de 2023, no se llevó a cabo por incapacidad otorgada a la titular del despacho, se fija nueva fecha para realizar las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P. para el día **21 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m.**
3. No se escucha a la señora Esperanza Abello, como quiera que en procesos como el que nos concita, se debe actuar por intermedio de apoderado judicial, conforme lo prevé el art. 73 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

**Katline Nathaly Vargas Quitian  
Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2021-00272  
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Teniendo en cuenta que en el numeral 1° del auto de fecha 15 de noviembre de 2022, se ordenó a la parte ejecutante prestar caución por valor de \$10.000.000, de conformidad con el inciso 4° del art. 599 del C.G.P., sin que hayan procedido de conformidad, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los demandantes MARTÍN GUERRA GONZÁLEZ y TANIA GUERRA GONZÁLEZ, se les concederá el término de cinco (5) días para que aporten al despacho la caución, al cabo del cual este despacho emitirá el pronunciamiento correspondiente. Por secretaría remítase el requerimiento, dejando las constancias de rigor.
2. Correr traslado de la petición de levantamiento de medidas cautelares y la solicitud de caución, presentadas por la pasiva, por el término de cinco (5) días, al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.
3. Por secretaría contrólese el término mencionado y, una vez fenecido, ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

**Katline Nathaly Vargas Quitian  
Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2021-00291**  
**Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

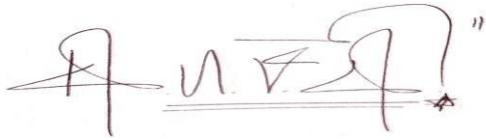
De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, oportunamente.
2. FIJAR el día **21 de marzo de 2024 a las 2:30 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.
3. CITAR al demandado para que rinda interrogatorio y a las partes para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.
4. DECRETAR los siguientes medios de prueba:
  - 4.1 PARTE DEMANDANTE:
    - 4.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda y el memorial mediante el cual recorrió las excepciones de mérito propuestas, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
  - 4.2 PARTE DEMANDADA:
    - 4.2.1 DECRETAR EL INTERROGATORIO de la parte demandante en la hora y fecha señaladas.
    - 4.2.2 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
5. Sobre la solicitud de la pasiva de regulación de visitas, no puede este despacho acceder a lo invocado, toda vez que el proceso que nos concita es un ejecutivo de alimentos, por lo que solamente puede emitirse pronunciamiento sobre este asunto. Sin perjuicio de lo anterior, se le hace saber al demandado que cuenta con las vías ordinarias para tramitar su petitum.
6. En lo relativo a ordenar a la parte demandante que cambie de colegio al menor, no se acogerá lo solicitado, toda vez que no puede esta juzgadora ir en contra de la libertad de escogencia del colegio del menor que realice su progenitora. No obstante,

si el demandado considera necesario realizar un ajuste al acta de conciliación en el que se efectuó el acuerdo de alimentos, deberá realizarlo por la vía ordinaria prescrita por el legislador.

7. Notificar esta decisión a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Katline Nathaly Vargas Quitian**

**Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**

La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2021-00371**  
**Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de EPS SANITAS, en la que informa los datos del empleador del demandado JESUS LIBARDO ACERO CRUZ (archivo 025 c. ppal.).
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 30% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por el demandado JESUS LIBARDO ACERO CRUZ, para el pago del ejecutivo de alimentos. Por secretaría OFÍCIESE al pagador, indicándole que las consignaciones las debe realizar en la cuenta de este despacho por **concepto N° 1 "depósitos judiciales"**, limitando la medida a **\$8.900.000.**
3. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en auto del 6 de febrero de 2023, en el sentido de requerir a la EPS COMPENSAR para que dé respuesta al oficio No. 01531 mediante el cual se solicitó los datos del empleador del demandado ROBINSON ACERO CRUZ. Adjúntese copia del citado oficio y constancia de su remisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

**Katline Nathaly Vargas Quitian**  
**Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2021-00387  
Referencia: DIVORCIO**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Atendiendo a que la audiencia fijada para el día 27 de junio de 2023, no se llevó a cabo por incapacidad otorgada a la titular del despacho, se fija nueva fecha para realizar la audiencia prevista en los arts. 372 y 373 del C.G.P. para el día **20 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m.**
2. Requerir a Suramericana EPS para que indique el trámite dado al oficio No. 0511 del 5 de junio de 2023. Secretaría proceda de conformidad.
3. Obre en autos la medida de protección remitida por la Comisaría 11 de Familia de Bogotá para ser tenida en cuenta en la audiencia fijada en el numeral 1º de esta decisión.
4. Requerir a la IGLESIA JESUCRISTO DE LOS SANTOS para que dé respuesta al oficio No. 00513 del 5 de junio de 2023. Las partes serán las encargadas de tramitar la comunicación, allegando para tal efecto, constancia de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

**Katline Nathaly Vargas Quitian  
Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2021-00457**

**Referencia: SUCESIÓN**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

En aplicación del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P., debe el despacho pronunciarse sobre la legalidad y validez de los autos de fecha 9 de agosto de 2021 y 9 de diciembre de 2021, mediante los cuales se inadmitió la demanda y se requirió el certificado de Cámara de Comercio del Establecimiento Comercial denominado "Paradero San Luis", respectivamente.

En escrito visible en archivo 0002 se relacionan como activos en el inventario y avalúos dos bienes que hacen parte de la masa herencial:

"PARTIDA PRIMERA: El derecho de propiedad individual que el causante LUIS HERNANDO VIGOYA DIAZ tenía sobre el establecimiento de comercio denominado "Paradero San Luis" ubicado en la Diagonal 73 D BIS No. 79-12 sur de Bogotá, identificado con matrícula mercantil No. 01718347, NIT No. 2971042-2. AVALUO: Este bien ha sido avaluado por los interesados, conforme al Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, en la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)**

PARTIDA SEGUNDA: LA SUMA DE CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES (\$492.000.000) que A MANERA DE RETRIBUCIÓN O COMPENSACIÓN EN FAVOR DE LA MASA SUCESORAL habrá de realizar el heredero OSCAR ALEXANDER VIGOYA VARGAS identificado con C.C. No. 82.392.057, **correspondientes a los dineros que en promedio mensual de \$12.000.000 ha recibido durante 41 meses por la administración espontánea del "Paradero San Luis"** ubicado en la Diagonal 73 D BIS No. 79- 12 sur de Bogotá, identificado con matrícula mercantil No. 01718347, NIT No. 2971042-2 de propiedad del causante. EL AVALUO de esta partida se realizo teniendo como base el testimonio del heredero EDWIN ESNEIDER VIGOYA JIMENEZ identificado con C.C. No. 3.155.999, quién por espacio de aproximadamente 18 meses estuvo trabajando en el parqueadero (desde el día siguiente del fallecimiento del causante) dándose cuenta de la productividad del mismo que en meses buenos era de \$14.000.000 libres del pago de arriendo, servicios etc., y en los meses malos (enero y febrero) \$10.000.000 igualmente libres.

TOTAL ACTIVOS: CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$493.400.000)" (Negrita y subrayado fuera del texto)

No obstante ello, como ha sido señalado jurisprudencialmente<sup>1</sup>, los frutos no pueden ser inventariados, toda vez que son accesorios al bien que los produjo y, por tanto, no pueden presentarse como una hijuela a repartir, pues su distribución se realiza a prorrata de las cuotas adjudicadas a los herederos, según lo establece el art. 1395 del C.C.

Consecuentemente con ello, los frutos al no hacer parte de los inventarios y avalúos, no podían ser tomados en cuenta como bienes de la sucesión, lo que implica que en el sub judice el único bien objeto de partición es el avaluado por \$1.400.000, valor que corresponde a una mínima cuantía, conforme lo establece el art. 25 del C.G.P.

En ese orden de ideas y dado que la competencia para conocer de las sucesiones de menor cuantía fue atribuida por el legislador a los Jueces Municipales, en el numeral 4º del art. 18 del C.G.P., advierte el despacho que los autos emitidos el 9 de agosto de 2021, por el cual se inadmitió la demanda y el adiado 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se requirió documental no se ajustan a derecho, en atención a que lo procedente era rechazar por falta de competencia la acción y remitirla a los juzgados municipales (reparto), según lo previsto en el inciso 2º del art. 90 del C.G.P.

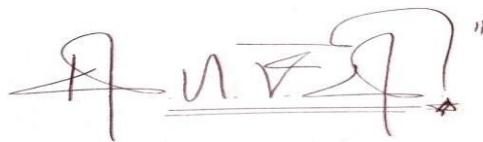
<sup>1</sup> STC10342-2018 M.P. Margarita Cabello Blanco

Consecuentemente con lo anterior se dejarán sin valor y efecto los autos citados y, en su lugar se procederá conforme lo dispone la última norma citada.

Por tanto se resuelve:

1. Dejar sin valor y efecto los autos de fecha 9 de agosto de 2021 y 9 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.
2. DECLARAR que este despacho carece de competencia para conocer del trámite sucesoral, dada la cuantía del proceso.
3. REMITIR la demanda a la Oficina de Reparto a fin de que sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.
4. Por secretaria, déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Katline Nathaly Vargas Quitian**  
**Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2021-00624  
Referencia: PETICIÓN DE HERENCIA**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría desagregúese del expediente el informe secretarial visto en el archivo 033, por no corresponder al asunto de la referencia.
2. En conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente de EPS SANITAS, vista en el archivo 038 del expediente, en la que informa los datos de notificación de la señora CLAUDIA PATRICIA ARGUMEDO DIAZ, entre ellos su correo electrónico [je\\_ni\\_95@hotmail.com](mailto:je_ni_95@hotmail.com).
3. Previo a pronunciarse sobre las notificaciones enviadas al correo electrónico de las demandadas (archivos 023, 024, 025, 026), proceda la parte actora a realizar la manifestación prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar que las direcciones electrónicas son las utilizadas por las personas a notificar y la prueba de cómo fueron obtenidas, pues se hace referencia a comunicación realizada por red social Facebook- Messenger, en memorial obrante en el archivo 031, sin que se haya aportado demostración de ello.
4. Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá tener en cuenta la dirección de correo electrónico reportada por la EPS SANITAS, enunciada en el numeral 2° de esta decisión, para efectos de notificación de la demandada CLAUDIA PATRICIA ARGUMEDO DÍAZ.
5. Requerir a EPS SURAMERICANA, para que de respuesta al oficio No. 000311 de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual se le solicitaron direcciones físicas y electrónicas de la demandada JENNY ALEJANDRA FEO ARGUMEDO. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Katline Nathaly Vargas Quitian  
Juez (E)**

<p><b>Juzgado Dieciocho De Familia</b> La presente providencia se notifica por Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023 Leidy Diana Aguilar Forero Secretaria ad doc</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2021-00624  
Referencia: PETICIÓN DE HERENCIA**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta la respuesta proveniente de la ORIP Zona Sur, en la que se informa la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con F.M. 50S-40316468, decretada por este despacho en auto del 11 de marzo de 2022.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

**Katline Nathaly Vargas Quitian  
Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2021-00677**

**Referencia: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. PREVIO A PRONUNCIARSE sobre la finalización del término previsto en el art. 442 del C.G.P., proceda secretaría a incorporar al expediente el acuso de recibido o constancia de entrega del mensaje, mediante el cual se notifica al demandado, de conformidad con lo exigido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Igualmente y, dado que no se observa en el expediente digital, pero en el informe secretarial que antecede se menciona contestación de la demanda, proceda secretaría a incorporar lo enunciado o aclarar el informe visto en archivo 050 del cuaderno principal.
3. Como quiera que este despacho ya se pronunció sobre la sustitución de poder efectuada a la estudiante LAURA XIMENA GOMEZ FONSECA en auto del 11 de abril de 2023, nada se resolverá al respecto.
4. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 11 de abril de 2023, en cuanto a compartir el enlace para consulta del proceso a la actual abogada de la demandante, esto es a la estudiante LAURA XIMENA GOMEZ FONSECA, toda vez que en el archivo 047 del expediente, se observa que fue remitido a la anterior apoderada.
5. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del auto de fecha 6 de diciembre de 2021, en punto de realizar la corrección de tipo de proceso en el sistema Siglo XXI y ubicar el trámite en la carpeta correspondiente a AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

**CÚMPLASE,**

**Katline Nathaly Vargas Quitian**

**Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2021-00734**  
**Referencia: DIVORCIO**

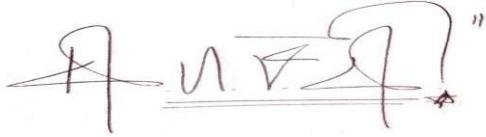
**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Familia en providencia de fecha 15 de mayo de 2023, mediante la cual revocó parcialmente y adicionó el auto de fecha 6 de octubre de 2022.
2. Consecuentemente con lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al INMLCF para que realice dictamen pericial del señor HÉCTOR MANUEL PRIETO MORENO, en los términos señalados en la providencia citada. Secretaría proceda de conformidad, remitiendo el proceso tal como lo ordenó el Ad quem. Así mismo comuníquese lo anterior al demandante, realizando la advertencia contenida en el numeral 2.6 de la providencia citada.
3. OFICIAR al INMLC para que realice la valoración psicológica de la señora JEIMY CATALINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en los términos indicados por el superior. Por secretaría líbrese el oficio, remítase el expediente digital al instituto y comuníquese lo pertinente a la demandada, realizando la advertencia contenida en el numeral 2.6 de la providencia citada.
4. FIJAR fecha para llevar a cabo entrevista con las menores V.A.P.S. y L.S.P.V., para los fines establecidos en la providencia mencionada, para el día 5 de septiembre de 2023 a las 11:00 a.m., la cual se llevará a cabo por parte de la Asistente Social del despacho, la Defensora de Familia y el Procurador Judicial que actúan ante este despacho.
5. Mantener el día 29 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P., la cual fue fijada en auto del 9 de junio de 2023, advirtiendo a los interesados que la misma se realizará, siempre y cuando hayan sido allegados los dictámenes ordenados por el superior y mencionados en los numerales 2 y 3 de esta decisión.
6. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en los numerales 4.3.1 y 4.3.2 del auto de fecha 6 de octubre de 2022, reiterado en el numeral 2º del auto de fecha 9 de junio de 2023, realizando los oficios allí indicados.

7. Notifíquese esta decisión a la Defensora de Familia y el Procurador Judicial.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Katline Nathaly Vargas Quitian**  
**Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2021-00754  
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Corregir el numeral 1º del auto de fecha 6 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que el auto del cual se dejó sin valor y efecto el numeral 1º es el adiado 16 de septiembre de 2022 y no del año 2023, como allí se señaló. En todo lo demás permanente incólume la decisión. Lo anterior de conformidad con el art. 286 del C.G.P.
2. Tener notificado por al demandado, según lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quien presentó contestación a la demanda, mediante apoderado judicial y propuso excepciones de mérito.
3. Reconocer personería al Dr. Javier Martínez Ortiz, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad.
5. Como quiera que no fue incorporado al expediente el memorial al que se refiere el apoderado del demandado en correo del 10/05/2023, secretaría proceda a efectuar lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Katline Nathaly Vargas Quitian**

**Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2022-00133  
Referencia: SUCESIÓN**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Reconocer personería a la Dra. MYRIAM STELLA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ como apoderada judicial del cesionario ALFREDO RINCÓN GALINDO, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Reconocer como heredera a MARTHA ANDREA PARRA ROZO, en su calidad de hija de la causante, de quien se presume acepta la herencia con beneficio de inventario.
3. Sobre el escrito denominado "contestación de la demanda" presentado por la apoderada de MARTHA ANDREA PARRA ROZO, este despacho no emitirá pronunciamiento, toda vez que, para procesos como el que nos concita, no fue contemplada la proposición de excepciones de mérito en el ordenamiento legal vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, se le hace saber a la memorialista que cuenta con las vías legales para tramitar su petitum relacionado con la nulidad de la escritura de cesión de derechos herenciales.

4. Aceptar la renuncia presentada por la Dra. TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA al poder conferido por MARTHA ANDREA PARRA ROZO, por reunir lo previsto en el art. 76 del C.G.P.
5. Requerir a la señora MARTHA ANDREA PARRA ROZO a fin que designe apoderado que la represente en el proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el art. 73 del C.G.P.
6. Fijar el **25 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Katline Nathaly Vargas Quitian**

**Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2022-00133  
Referencia: SUCESIÓN**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría incorpórese al proceso el trámite dado al Despacho Comisorio No. 007 del 2 de junio de 2023, como quiera que solamente obra acta de designación de secuestre en los archivos 08 y 09 del cuaderno de medidas cautelares.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'K. N. Vargas Quitian', written over a horizontal line.

**Katline Nathaly Vargas Quitian**

**Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**

La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2022-00190**  
**Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Aceptar la renuncia presentada por la Dra. DIANA MARCELA GARCÍA TOBAR como apoderada de la parte demandada, por cumplir con lo previsto en el art. 76 del C.G.P.
2. Requerir al demandado para que nombre apoderado que lo represente en este asunto, según lo consagrado en el art. 73 del C.G.P.
3. En conocimiento de la parte demandante el informe de títulos visto en los archivos 044 y 045 del expediente, en los cuales se indica que no hay tales consignados por concepto de cuota alimentaria, lo que implica que no se pueden entregar, dado que los mismos corresponden a abono de la obligación que se ejecuta en este trámite.
4. Sobre la liquidación de crédito, el abogado de la demandante DEBE ESTARSE A LO RESUELTO en el numeral 6° del auto de fecha 9 de mayo de 2023.
5. No se escucha a la memorialista MARISOL NIÑO ORTIZ, como quiera que debe actuar por intermedio del apoderado judicial a quien le confirió poder para que la represente.
6. Acceder a la petición de fraccionamiento de títulos, para realizar el pago de la cuota alimentaria. Secretaría proceda de conformidad y una vez efectuado el fraccionamiento, proceda a entregar a la parte demandante el valor de la cuota alimentaria por valor de \$512.434 correspondiente cada uno de los meses de septiembre a diciembre del año 2022 y \$579.665 correspondientes a cada uno de los meses transcurridos del año 2023, así como los que se constituyan con posterioridad. Lo anterior, teniendo en cuenta que la cuota fue fijada en audiencia de conciliación por valor de \$460.000, incrementándose anualmente en el porcentaje equivalente al IPC.
7. Acorde con lo anterior, secretaría deberá dejar los informes correspondientes a los títulos que se entreguen por concepto de cuota alimentaria, determinando el saldo que de los mismos será reservado para el pago de la obligación que se ejecuta dentro de este asunto.
8. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones de mérito, propuestas por la pasiva, según informe secretarial visto en el archivo 045 del expediente.
9. FIJAR el día **25 de marzo de 2024, a las 2:30 p.m.** para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.

10. CITAR a las partes para que rindan interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.

11. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

11.1 PARTE DEMANDANTE:

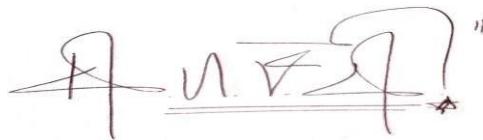
11.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

11.2 PARTE DEMANDADA:

11.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

11.2.2 Negar el testimonio solicitado, como quiera que la petición no cumple con lo previsto en el art. 212 del C.G.P. en cuanto a : "[...] **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**" (Subrayado y negrita fuera del texto).

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Katline Nathaly Vargas Quitian**

**Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**

La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2022-00231  
Referencia: SUCESIÓN**

**Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Del incidente presentado por el apoderado de las señora LUZ MERY QUINTERO DE NIQUEPA, se correrá traslado conforme lo disponen los arts. 521 y 129 del C.G.P. a los demás interesados por el término de tres (3) días. Secretaría proceda de conformidad.
2. Tener en cuenta los documentos radicados por la Dra. LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA vistos en los archivos 003 y 005 del cuaderno incidental, mediante los cuales descurre el incidente propuesto. No obstante y, de acuerdo a lo ordenado en el numeral anterior, dentro del término de traslado la apoderada podrá agregar o ratificarse en los escritos mencionado, si así lo considera.
3. Cumplido el término señalado, ingrésese el proceso al despacho para emitir pronunciamiento sobre el incidente propuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

**Katline Nathaly Vargas Quitian**

**Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00231  
Referencia: SUCESIÓN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Negar el levantamiento de afectación a vivienda familiar del bien inmueble identificado con FM. 150-3113, como quiera que claramente el art. 2º de la Ley 854 de 2003 indica "La afectación a vivienda familiar se extinguirá **de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges** [...]" (negrita y subrayado fuera del texto), lo que implica que no resulta necesario pronunciamiento del despacho sobre el particular. Tenga en cuenta la abogada solicitante que solamente se requiere decisión judicial en el caso en que "por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria".
2. En conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de la ORIP Zona Norte, obrante en el archivo 0036, para lo de su cargo.
3. Obre en autos el informe rendido por la escribiente del juzgado, visto en el archivo 037 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Katline Nathaly Vargas Quitian**

**Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**

La presente providencia se notifica por  
Estado No. 87 Hoy 1 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2022-00231  
Referencia: SUCESIÓN**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de la ORIP Zona Centro, obrante en el archivo 0021, para lo de su cargo.
2. En conocimiento de los interesados la respuesta de la Cámara de Comercio de Bogotá 028 y 029 del cuaderno de medidas cautelares.
3. Obre en autos la(s) respuesta(s) de Bancolombia, vista en el archivos 031.
4. En conocimiento de los interesados la comunicación de la ORIP Zona Sur, en la cual se indica lo pertinente respecto a la inscripción del embargo del inmueble de matrícula 50S-575217 (archivo 035) para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', with a small mark at the end.

**Katline Nathaly Vargas Quitian**

**Juez (E)**

**Juzgado Dieciocho De Familia**  
La presente providencia se notifica por  
Estado No. 87 Hoy 1 de septiembre de 2023  
Leidy Diana Aguilar Forero  
Secretaria ad doc